

Datos del Expediente

Carátula: CUEVAS BENITEZ FERNANDO AVELINO C/ PINZONE PEDRO ALBERTO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 29/03/2019 **N° de Receptoría:** MP - 34145 - 2014 **N° de Expediente:** 167608

Estado: En Letra - Espera Cédulas

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 984

Sentencia - Nro. de Registro: 186

09/08/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 186-S FOLIO N° 984/7

EXPEDIENTE N° 167608 JUZGADO N° 12

En la ciudad de Mar del Plata, a los 9 días del mes de agosto de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"CUEVAS BENITEZ FERNANDO AVELINO C/ PINZONE PEDRO ALBERTO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia de fs. 244/256?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I. En la sentencia cuestionada el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por Fernando Avelino Cuevas Benites y condenó a los demandados, Luis Ángel Castañeda y Pedro Alberto Pinzone (conductor y titular del vehículo respectivamente) en forma concurrente con la cita en garantía, "La Nueva Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada", a abonarle la suma de \$76.250 con más los intereses y costa del juicio en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que sufriera con motivo el accidente de tránsito ocurrido el 16/04/2014.

Tuvo por acreditado que el Sr. Castañeda realizó una maniobra antirreglamentaria intentando ingresar a la mano contraria de la Av. Mario Bravo de esta ciudad desde la mitad de cuadra donde

estaba estacionado, girando en U, resultando el agente activo de la colisión, aun cuando el rol de embiste mecánico correspondiera al Sr. Cuevas.

Encuadró el caso en el art. 1113 segunda parte del C.C. y, al no haberse acreditado ningún eximente de responsabilidad, consideró a la parte demandada responsable de los daños que se tuvieron por acreditados, extendiendo la condena a la citada en garantía en la medida del seguro.

En cuanto a los rubros resarcitorios recibió favorablemente los siguientes: a) incapacidad sobreviniente, por \$16.850; b) daños materiales por la suma de \$ 12.000; c) gastos derivados del accidente, medicamentos, atención médica y traslados, \$ 3.000, d) daño moral, por la suma de \$ 30.000 y e) daño psicológico, por \$ 14.400.

II. Síntesis de los agravios.

Los demandados apelaron mediante la presentación electrónica del día 25/02/2019, el recurso fue fundado por esa vía el 15/04/2019 y contestado a fs. 268.

Criticaron únicamente la forma en la que fue cuantificado el daño moral. Alegaron que se le fijó al actor una incapacidad mínima del 1% como consecuencia de un síndrome postraumático cervical, que luego de dos días de ocurrido el siniestro continuó con su trabajo normalmente, encontrándose actualmente curado y que, al haberse contemplado de manera independiente el tratamiento psicológico y su costo, no existe ningún padecimiento que justifique la fijación del daño moral en la suma de \$30.000.

Requirieron que sea rechazado el rubro en su totalidad o, en su caso, se reduzca a sus justos límites.

III. Consideración de los agravios.

No comparto los argumentos expuestos por los recurrentes.

1. El daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (cfr. S.C.B.A., Ac. 2078 del 20-5-97 y sus citas; Ac. 35579; Ac. 46353 y Ac. 52258).

La reiterada y uniforme jurisprudencia de la Suprema Corte Provincial ha establecido que “en los supuestos de hechos ilícitos corresponde la reparación integral del perjuicio sufrido por la víctima, por lo que la indemnización respectiva debe cubrir tanto el daño material como el moral; y el reconocimiento y resarcimiento de este último depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y no requiere tampoco prueba específica alguna cuando debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica -daño in re ipsa- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral” (Cfr. SCBA, Ac. L 43.813 S. 6-3-1990, AyS 1990-I-33; Ac. 57.435 S. 8-7-1997, AyS 1997-III-484; Ac. C 95.646 S. 7-5-2008, entre muchos otros) la que, en el caso, no se ha invocado.

Se trata de un daño autónomo e independiente del patrimonial de manera tal que no tiene por qué guardar relación o proporción alguna con éste (Zavala de González Matilde, Resarcimiento de daños, 2a., daños a las personas, Hammurabi, 2da ed., Bs. As., 2004, pág. 492).

Por lo tanto, el hecho de haberse dictaminado una incapacidad parcial y permanente de un 1% (ver fs. 210/211) no impide su determinación y resarcimiento.

2. En cuanto a la afección psicológica, no se trata de una categoría autónoma de daño sino que es una lesión productora de daños que puede tener sus proyecciones tanto en el daño moral, como factor de agravamiento o pauta valorativa, como en el daño emergente, consistente en los gastos que demandará el tratamiento en caso de ser necesario (esta Sala en causa n° 167.341 RSD-141 del 21/06/2019).

Cuando la lesión síquica y el daño moral coinciden en un caso dado, la diversidad se encuentra en que aquélla es el presupuesto material de dicho perjuicio espiritual resarcible (como también puede serlo de un daño patrimonial). El daño psíquico reside en la alteración misma de la personalidad, el daño moral recoge esa realidad y la valora en tanto desequilibrio espiritual profundo, que el derecho no puede ignorar en tanto implica una honda lesión de las afecciones legítimas de la víctima (Zavala González, ob. cit. pág. 215).

Por lo tanto, la circunstancia de que se hayan valorado y cuantificado los gastos necesarios para cubrir el tratamiento psicológico recomendado (ver fs. 190 vta. pto. b.) en tanto importa un resarcimiento como daño emergente, no desplaza una posible ponderación en su esfera extrapatrimonial (daño moral).

De esta manera, encontrándose demostrado que el accionante sufrió tanto lesiones físicas como trastornos psíquicos –rubros que llegan firme a esta instancia-, considero que las diferentes padecimientos tolerados por el accionante guardan aptitud suficiente de ocasionar un estar diferente y una aminoración del espíritu configurativa del daño moral (v. pericias de fs. 188/192, 210/211 e historia clínica agregada en sobre separado al expediente).

3. En lo referente a su cuantificación, si bien ésta no responde a estándares o cánones invariables, no encuentro razones para apartarme de la suma fijada por el inferior (\$30.000), considerando las circunstancias del hecho generador (conf. Pizarro, Ramón Daniel, "Daño Moral", ED Hammurabi, p. 341/342) y atendiendo al método indicativo, es decir antecedentes judiciales (Peyrano Jorge W., "De la tarificación judicial 'iuris tantum' del daño moral", en JA-1993-I-877; CCivCom., Rosario, Sala 4, 10-12-1992, "García, Jorge c. Club Remeros Alberdi", en JA-1993-I-611, con nota aprobatoria de Vázquez Ferreyra, "La cuantía de la indemnización del daño moral: Estimación tarifaria iuris tantum", en JA-1993-I-621).

El apuntalamiento racional del monto de la reparación del daño moral pasa principalmente por fijar sumas indemnizatorias similares a las correspondientes a iguales perjuicios, razón por la cual no se requiere otra argumentación que lo escaso o excesivo comparado a situaciones semejantes (Zavala de González, Matilde "Resarcimiento de Daños tº 5 a : "Cuanto por daño moral" , página 80 y siguientes; Editorial Hammurabi, Bs. As. 2005; Carlos Viramonte y Ramón Daniel Pizarro , "Cuantificación de la indemnización por

daño moral en la jurisprudencia actual de la sala civil y comercial del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: el caso L. Q.” en La Ley Córdoba 2007, Junio página 465).

Entre las pautas cualitativas de valoración, existen factores objetivos, tales como los relativos al hecho (es decir el sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro corrido, etc); los concernientes al período de curación y convalecencia (dolor físico, molestias inherentes al tratamiento, incomodidades de una internación hospitalaria, etc) o los vinculados con eventuales menoscabos subsistentes luego del tratamiento (secuelas). También interesan la personalidad de la víctima y su receptividad particular, conforme sus circunstancias de sexo, edad, profesión, estado civil, etc. (conf. Zavala de González Matilde, T. 2a cit. pág.442/443).

En el caso en estudio se encuentra acreditado con la historia clínica agregada en sobre independiente al expediente y la pericia médica de fs. 210/211 que el accionante transitó con motivo del accidente politraumatismos, tendinosis del supraspinoso izquierdo, cefaleas crónicas y cervicalgia por la cual se le determinó una incapacidad parcial y permanente del 1%.

Por su parte, la perica psicológica dictaminó trastornos de sueño, alteraciones del estado de ánimo, labilidad emocional, episodios depresivos, sensación de indefensión al recordar el accidente, síntomas somáticos (dolores de espalda, sensación de debilidad en parte del cuerpo, dolor en hombro, brazo, en zona de la ingle, migrañas), activación de síntomas de ansiedad, pérdida de confianza en el andar en motocicleta, habiéndosele estimado una incapacidad del 10% (ver fs. 188/192), la que coincide con la prevista por el baremo de la ley 24557 (decreto 659/96) para la “neurosis de grado II” y se encuentra dentro del límite estipulado para el denominado “desarrollo reactivo leve” según el baremo de Castex (<https://www.periciapsicologica.com/database/documentos/archivos/17/Baremo%20Castex.pdf>) .

Considero que la incapacidad diagnosticada responde a una limitación de tipo parcial y transitoria que, más allá de la asistencia terapéutica recomendada y valorada expresamente por el juez para su tratamiento (pto. 3e de fs. 254), importa una lesión a las afecciones legítimas de la víctima. Y éstas, junto con los padecimientos físicos descriptos, constituyen pautas objetivas y subjetivas justificativas, bajo el parámetro del método indicativo, de la cuantificación que el juez ha establecido.

Máxime cuando los dictámenes periciales oportunamente presentados no merecieron cuestionamiento alguno por partes de los demandados y, los argumentos vertidos en su expresión de agravios no se sustentaron en ningún precedente o pauta jurisprudencial que permita evidenciar una desproporción de la suma otorgada a los fines de justificar la disminución pretendida (argto. arts. 375 segundo párr., 473, 474 y conchs. del CPCC)

Es por ello que no encuentro mérito alguno para apartarme de la decisión adoptada por el colega de la instancia previa en cuanto a la reparación del daño moral en la suma fijada.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación de los demandados mediante la presentación electrónica del día 25/02/2019 y confirmar, en consecuencia, la sentencia de fs. 244/256 en lo que fue materia de agravio II). Imponer las costas a los apelantes vencidos (art. 68 del CPCC). III). Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: I) Rechazar el recurso de apelación de los demandados mediante la presentación electrónica del día 25/02/2019 y confirmar, en consecuencia, la sentencia de fs. 244/256 en lo que fue materia de agravio II). Imponer las costas a los apelantes vencidos (art. 68 del CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE (art. 135 del C.P.C.). DEVUÉLVASE.

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^